Expediente: **535/22**
Carátula: **FERNANDEZ MARIANELA DEL VALLE Y OTRAS C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **14/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23202196659 - FERNANDEZ, MARIANELA DEL VALLE-ACTOR
20331639479 - GALENO ART S.A., -DEMANDADO
20384896929 - PAZ, ELIZABETH-ACTOR
90000000000 - GONZALEZ, JOSE OMAR-CAUSANTE
90000000000 - GONZALEZ, CELESTE NAHIR-N/N/A
90000000000 - GONZALEZ, REVECA ANAHI-N/N/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20112381733 - DIAZ, FRANCISCO AMADO-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 535/22

H103235134693

JUICIO: “FERNANDEZ MARIANELA DEL VALLE Y OTRAS C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ COBRO DE PESOS” - EXPTE. N° 535/22

S.M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve el recurso de apelación deducido por la demandada (15/12/2023), de lo que

RESULTA:

En fecha 09/12/2023 el Juzgado de la XI Nom. dicta sentencia definitiva N° 658, mediante la que admite la demanda promovida por las actoras.

En fecha 15/12/2023 la parte demandada interpone recurso de apelación, el que es concedido el 06/02/2024.

En fecha 18/12/2023 se dicta la sentencia interlocutoria N°729 por la que se aclara de oficio el punto resolutivo VI) de la sentencia definitiva del 09/12/2023, referido a los honorarios profesionales.

En fecha 19/02/2024 la recurrente presenta memorial de agravios y en fechas 28/02/2024 y 29/02/2024 las actoras responden el traslado corrido.

En fecha 01/03/2024 se ordena elevar los autos a la Cámara de Apelación del Trabajo, sala que por turno corresponda, resultando sorteada el 06/03/2024.

En fecha 08/03/2024 se hace saber a las partes que los señores vocales Graciela Beatriz Corai y Carlos San Juan, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal conformante, respectivamente.

En fecha 20/03/2024 pasan los autos a conocimiento y resolución del tribunal.

En fecha 10/04/2024 secretaria actuaria informa sobre el fallecimiento del Sr. vocal Carlos San Juan.

En fecha 24/04/2024 se integra el tribunal y se hace saber a las partes que la Sra. vocal Marcela Beatriz Tejeda entenderá en la presente causa como vocal segunda.

En fecha 03/05/2024 vuelven los autos como estaban llamados en fecha 20/03/2024; y

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

I. El recurso de apelación deducido por la parte demandada cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

II. Las facultades del tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia de los recursos, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

III. Habiendo sido interpuesto el recurso de apelación en fecha 15/12/2023., corresponde su tratamiento con la aplicación de la Ley 9531.

IV. Los agravios de la parte demandada se sintetizan en que la sentencia: a) es arbitraria al determinar la fecha de inicio del cómputo de intereses; b) yerra en el cálculo de la planilla de condena respecto a la fecha de mora; y c) incurre en enriquecimiento indebido.

Las actoras solicitan el rechazo del recurso por las consideraciones que exponen y las que detallaré oportunamente.

V. Confrontados los agravios de la demandada con las constancias de autos, arribo a las siguientes conclusiones.

El primer agravio, refiere que la sentencia atacada incurre en arbitrariedad al determinar la fecha de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación dineraria, siendo improcedente capitalizar los intereses de modo semestral, apartándose del art. 11 inciso 3 de Ley 27348. Señala que la juez *a quo* toma como inicio del cómputo el momento en que debía realizarse la liquidación de la indemnización (17/10/2021), esto es 15 días desde la fecha de la primera manifestación invalidante (02/10/2021), cuando la demandada intimó a la actora a acompañar la documentación necesaria a efectos de poder efectuar el cálculo indemnizatorio y poner a disposición el pago, lo cual ésta no hizo. Sumado a ello, agrega la recurrente, que el causante tenía otros derechohabientes, lo cual hubiere colocado a Galeno ART en un estado de inseguridad jurídica. Esgrime que la demandada no se encontraba en mora desde los 15 días posteriores al siniestro, dado que, hasta el dictado de la presente sentencia, se desconocía quiénes eran los derechohabientes del Sr. González, siendo inviable que los intereses fijados en la sentencia pudieran correr desde dicha fecha, debiendo ser fijados desde que el presente fallo estuviera firme. Asevera que el fallo omite considerar que las prestaciones establecidas en el art. 18 LRT deben realizarse dentro de los quince días desde que la ART es notificada de la homologación o dictamen donde se determina la incapacidad, lo cual aconteció con la sentencia definitiva.

En cuanto a la capitalización de intereses, señala la recurrente, que lo dispuesto por el resolutorio atacado no se corresponde con el propio régimen normativo en base al cuál prosperó la demanda (ley 27.348) y tampoco con lo establecido en el Art. 770 del CCCN. Esgrime que las prestaciones dinerarias son deudas de valor, que se cuantifican al momento de la sentencia, por lo que no corresponde aplicar el inciso a) del art. 770 CPCC sino el inciso c) de la citada norma procesal.

El segundo agravio es una continuación del primero. En efecto, la recurrente continúa diciendo que la condena impuesta es errónea, equivocando tomar el 17/10/2021 como fecha de mora, capitalizando semestralmente el capital, siendo lo correcto tomar la fecha de la sentencia como inicio del cómputo moratorio.

Lo mismo acontece, con el tercer agravio, al reiterar la recurrente que el importe de condena de $41.073.317,55 es incorrecto por los argumentos vertidos en el párrafo anterior y que admitir dicho monto implica un enriquecimiento sin causa de las actoras.

La representación letrada de la parte coactora (Sra. Paz) solicita el rechazo del recurso y sostiene que la asegurado reconoció la denuncia de la contingencia sufrida por el trabajador, pero remitió erróneamente la carta documento, solicitando la suspensión del plazo legal del art. 6 Decreto 717/96, a la calle López Mañan 2030, siendo la correcta y denunciada López Mañan 2038; por lo que, el plazo de diez días comenzó a correr el 05/10/2021 finalizando el 21/10/2021. Destaca que la demandada pudo consignar judicialmente la indemnización y liberarse así de la obligación a su cargo. Respecto al modo de cálculo de los intereses, asevera que el fallo atacado cumplió con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 12 LRT, modificado por el DNU 669/19. En cuanto a la mora, señala que esta acaeció el 17/10/2021, conforme el art. 4 Ley 26773.

La actora Fernández solicita el rechazo del recurso, por los mismos fundamentos que la parte coactora. Sostiene que la demandada está haciendo uso y abuso de las normas procesales a los efectos de dilatar el pago y que tal conducta debe ser sancionada. Por ello, solicita que al dictarse sentencia se apliquen las sanciones previstas en los arts. 276 y 277 de la LCT, y 52 bis de la Ley 24.240; y en concepto de interés se imponga el doble de la tasa activa desde la fecha de la mora, y de conformidad a lo normado por el art. 770 del CCCN., a los efectos de mitigar de alguna manera el daño ocasionado.

La sentencia atacada ponderó que la demandada no dio cumplimiento con el art. 4 de la Ley 26.773; es decir, que no cumplió con poner a disposición el pago, transcurridos quince días desde el accidente ni suspendió los plazos (art. 1 Dec. 1475/15) ya que no existe prueba que la invocada carta documento hubiera llegado a conocimiento de sus efectivos destinatarios.

Las manifestaciones de la recurrente respecto a la controversia en los derechohabientes del trabajador, fue tratado en el fallo atacado; sin que la recurrente se haga cargo de los fundamentos del fallo constituyendo la expresión de agravios una disconformidad con lo resuelto en la sentencia y no una crítica concreta y razonada que evidencie un yerro judicial.

Tal como manifiesta la sentencia cuestionada, la demandada no acreditó haber cursado comunicación eficaz al domicilio del trabajador a fin de suspender los plazos o comunicar la disposición del pago de las prestaciones, como ordena la ley. Tampoco consignó judicialmente las prestaciones dinerarias, lo cual hubiese redituado en la suspensión de los intereses de forma legal, como sostiene el fallo atacado.

Ahora bien, respecto al cómputo de los intereses (*dies a quo)* atento a la fecha del accidente, esto es el 02/10/2021, es aplicable la Ley 27.348 con las modificaciones impuestas por el DNU 669/2019 (Resolución 1039/19). Conforme a la legislación vigente, la prestación dineraria debe efectuarse en "...la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación" (art. 12, inciso 2, LRT). En el caso de autos, deceso del trabajador, no hay nada que determinar a los fines del cálculo indemnizatorio. La fórmula del art. 18 LRT no tiene como variable, por obvias razones, el grado de incapacidad del trabajador, pagándose la prestación que corresponde a la incapacidad laboral definitiva total (100%). En consecuencia, a partir del fallecimiento se cuenta el plazo de 15 días previsto en la aún vigente Res. SRT 104/98, y ese es el día del vencimiento y comienzo de la mora.

Por lo expuesto, la pretensión de la demandada que se compute el inicio de la mora desde la fecha de la sentencia no se ajusta a las constancias de autos. Sin perjuicio de ello, advierto que, al momento de confeccionar la planilla, se capitalizaron los intereses de manera semestral desde la fecha del infortunio laboral, lo cual es errado (art. 12, inciso 3 LRT). En efecto, debió haberse tomado como fecha de inicio del cálculo el 17/10/2021, es decir, transcurridos los 15 días del accidente.

Tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto a que correspondería estar al inciso c) del art. 770 CCCN, puesto que el art. 12, en su inciso 3, (modificado por el DNU 669/19) determina que “

será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital".

El inciso 3 del art. 12 LRT, es encuadrable en el inciso d) del art. 770 CCCN que estipula que "otras disposiciones legales prevean la acumulación", toda vez que dicha norma legal prevé un anatocismo legal especial. Se trata de un supuesto especial de anatocismo previsto en el sistema de riesgos del trabajo, ante la mora en el pago de la indemnización ya liquidada, cuando el trabajador o sus derechohabientes no manifestaron rechazo u optaron por la reparación integral al amparo de la normativa civil. Estamos entonces ante un proceso liquidatorio específico, especial y que prevalece sobre la normativa general. Se encuentra claramente regulada en el art. 12 LRT (t.o. DNU669/19) la de actualización del ingreso base (inc 1) el cálculo de intereses (inc 2) y el anatocismo ante la falta de pago (art. 12). Este último supuesto se aplica sólo "*En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido"* sólo cuando la obligación está a cargo de la aseguradora (excluiría al empleador autoasegurado o no asegurado) y precisamente ante la reticencia al pago del sujeto previsto por el sistema de riesgos para la cobertura de la contingencia. A criterio de esta vocal la finalidad de la norma es compelir el pago y agravar pecuniariamente la obligación sólo hasta su cancelación, finalidad esencial y prioritaria del sistema (cfr. Art. 4 LRT)

Consecuentemente, es admisible parcialmente el recurso de apelación de la demandada en cuanto al déficit señalado, debiéndose proceder a la capitalización de intereses tomando como fecha de inicio del cálculo el 17/10/2021, es decir, transcurridos los 15 días del accidente. Por lo decidido corresponde recalcular la planilla de condena en el sentido expresado.

Planilla:

Fecha de nacimiento06/01/1979

Primera manifestación invalidante02/10/2021

Edad damnificado42 años

% de Incapacidad100,00%

GradoTotal y permanente

Cálculo

Indemnización art. 11.4Incapacidad$ 3.362.938,00

100,00%

Indemnización art. 3 Ley 26.773$ 1.008.881,60

Mínimo$ 955.303,00

Indemnización art. 15.2$ 5.044.408,00

*Mínimo

Subtotal al 17/10/2021 $ 9.416.227,60

Interés tasa activa Banco Nación al 17/04/2022 $ 2.070.628,45

Subtotal al 17/04/2022 $ 11.486.856,05

Interés tasa activa Banco Nación al 17/10/2022 $ 3.711.403,19

Subtotal al 17/10/2022 $ 15.198.259,24

Interés tasa activa Banco Nación al 17/04/2023 $ 6.342.233,58

Subtotal al 17/04/2023 $ 21.540.492,82

Interés tasa activa Banco Nación al 17/10/2023 $ 12.474.099,39

Subtotal al 17/10/2023 $ 34.014.592,21

Interés tasa activa Banco Nación al 17/04/2024 $ 22.585.689,23

Subtotal al 17/04/2024 $ 56.600.281,44

Interés tasa activa Banco Nación al 31/05/2024 $ 3.962.019,70

Total $ al 31/05/2024 $ 60.562.301,14

Atento la modificación del monto de condena, deben adecuarse los honorarios regulados a los letrados intervinientes en la sentencia aclaratoria N° 729 del 18/12/2023 (honorarios), conforme el art. 782 CPCC.

A tal fin se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente asciende al 31/05/2025 a la suma de $60.562.301,14.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Tomás Walte BURKE por su actuación en el doble carácter por la parte actora (Sra. Fernández) en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $14.080.734 (pesos catorce millones ochenta mil setecientos treinta y cuatro)(15%+55%).

2) Al letrado Víctor Alberto PADILLA por su actuación en el doble carácter por la parte actora (Sra. Paz) en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $9.387.156 (pesos nueve millones trescientos ochenta y siete mil ciento cincuenta y seis)(15%+55%/3x2).

3) Al letrado Lucas PENNA por su actuación en el doble carácter por la accionada en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $5.632.294 (pesos cinco millones seiscientos treinta y dos mil doscientos noventa y cuatro)(9%+55%/3x2).

4) Al perito contador CPN Francisco Amado DÍAZ por el informe pericial rendido en autos, la suma de $2.422.492 (pesos dos millones cuatrocientos veintidos mil cuatrocientos noventa y dos)(4%).

VI. La parte actora (Sra. Fernández), al contestar los agravios de la demandada, solicita que al dictarse sentencia se condene a Galeno ART conforme los arts. 276 y 277 de la LCT y 52 bis de la Ley 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor, LDC).

Es oportuno recordar que el art. 276 LCT establece la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, cuando resulten afectados por la depreciación económica. A su turno, el art. 277 LCT dispone que todos los pagos que deba realizarse en el juicio serán efectivizados mediante deposito bancario.

Por su parte, el artículo 52 bis de la Ley 24240 establece que, en caso de que el proveedor no cumpla con sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. La multa se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso.

Considero que, en el caso, la actora a los fines de resguardar el derecho de defensa y el debido proceso (art. 18 CN), debió solicitar la aplicación de los arts. 276 y 277 LCT en su demanda. Sumado a ello, respecto al art. 276 LCT la actora no demostró la depreciación económica, siendo

ello un presupuesto de hecho de la norma legal.

Respecto al daño punitivo, previsto en el art. 52 LDC, cabe señalar que la sanción pecuniaria fue debida y oportunamente tratada en la sentencia definitiva (tercera cuestión) siendo rechazada la pretensión de las actoras por los fundamentos allí expuestos, lo cual llega firme a esta instancia por no haber sido motivo de apelación por parte de las actoras. Por lo tanto, no corresponde expedirme sobre ello, atento los principios de preclusión y cosa juzgada.

Sin perjuicio del rechazo a las pretensiones de la actora, no soslaya esta vocalía que en el presente litigio se encuentran involucradas menores de edad, representadas por sus madres, quienes tuvieron que iniciar la presente acción judicial a fin de obtener el resarcimiento por la muerte del Sr. González (padre de las menores y pareja de la Sra. Fernández), ante la falta de Galeno ART SA del cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Se trata de tres niñas menores de edad que se vieron privadas desde Octubre 2021 de la cobertura prevista por el sistema de riesgos, atravesando el duelo por la pérdida de su padre en un marco de restricciones económicas. A esta visión debe adicionarse la perspectiva de género para ponderar la sobreexigencia a la que fueron expuestas las mujeres madres de los niños. Todas estas penurias pudieron ser aliviadas o por lo menos reducidas con el cumplimiento oportuno de la ART, lo que en este caso no se verifica.

A partir de lo expuesto, y conforme la postura asumida en el precedente “Vela” (sentencia 184 del 08/08/2023, “Vela Reina Andrea Florencia c/ Pálpitos SRL s/ cobro de pesos” expediente 395/21), corresponde tener una mirada sistémica de protección de los Derechos Humanos, máxime cuando estamos ante un crédito no solo de carácter alimentario, sino que integra el sistema de Seguridad Social. A la luz del “Interés Superior del Niño” la aseguradora demandada debió adoptar las medidas necesarias para cumplir con la obligación a su cargo (Cfr. Art. 4 Ley 26.773 y Art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; “Grosman Cecilia, “Los derechos del niño en la familia”, Universidad, Bs.As., 1998, pág. 23 y s.s.); procurando la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías de las menores involucradas (Cfr. Arts. 1 y 3 de la Ley n.° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes).

En tal sentido, hago mías las palabras de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando sostiene que: “En procesos en que está en juego el interés superior del niño resulta vital que la mesura y la serenidad de espíritu gobiernen tanto el obrar de la magistratura judicial como el de quienes instan y hacen a dicha actuación, de modo que se evalúe concienzudamente cada una de las consecuencias que se derivan de su proceder y que repercuten directa o indirectamente, más en forma ineludible, sobre la integridad del menor que se intenta proteger” (Cfr. M. 14. XLIII. Martínez ", 04/09/2007, Voto de los jueces Fayt y Maqueda).

La reticencia de la aseguradora persistió en el proceso, puesto que aún cuando las actoras arribaron a un acuerdo sobre la forma de distribución de la indemnización (03/10/2023) la demandada no consignó judicialmente la suma debida.

Por todo ello, estimo oportuno oficiar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, órgano de control de las ART (art. 36 LRT), a fin de que tome conocimiento de la presente resolución y aplique las medidas que considere pertinentes para evitar futuros incumplimientos.

VII. En conclusión, progresa parcialmente el recurso de apelación deducido por la demandada (15/12/2023), revocándose parcialmente el punto resolutivo I) de la sentencia definitiva N° 658 del 09/12/2023 y el punto resolutivo I) de la sentencia aclaratoria N° 729 del 18/12/2023 (honorarios), disponiéndose sustitutivamente: *“**I) Hacer lugar a la demanda** incoada por la Sra. **Marianela del Valle Fernández** DNI 39.725.392, por derecho propio en su caracter de conviviente del trabajador fallecido y en representación de su hija menor de edad, **Celeste Nahir González**, DNI N° 58.002.825, ambas residentes en el domicilio de Lopez Mañan N° 1221, de esta ciudad, provincia de Tucumán, y por la Sra. **Elizabeth Paz** DNI N° 33.974.614, quien actúa en representación de sus hijas menores de edad **Denis Solana González** DNI N° 47.606.020 y **Rebeca Anahí González** DNI N° 48.712.898,quienes tienen domicilio real en calle Jainen N° 323 B° La Esperanza, Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, en contra de **Galeno ART S.A** CUIT N° 30-68522850-1, con domicilio en calle 24 de septiembre N° 732 de esta ciudad. En consecuencia, se condena a la demandada a depositar en una cuenta bancaria que será extendida a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro la suma total de **$60.562.301,14 (pesos sesenta millones quinientos sesenta y dos mil trescientos uno con 14/100)** en concepto de indemnización por fallecimiento del trabajador prevista en el art. 18.1 de la LRT, compensación adicional de pago único (art 11 ap. 4) y en el adicional del art 3 de la ley 26.773, correspondiendo a cada una de las cuatro*

*beneficiarias el 25% de dicha suma" y "**I) Regular honorarios:** 1) al letrado letrado Tomás Walter Burke MP N° 3675 en la suma de $14.080.734 (pesos catorce millones ochenta mil setecientos treinta y cuatro), 2) al letrado Víctor Alberto PADILLA la suma de $9.387.156 (pesos nueve millones trescientos ochenta y siete mil ciento cincuenta y seis) y 3) al letrado Lucas PENNA la suma de $5.632.294 (pesos cinco millones seiscientos treinta y dos mil doscientos noventa y cuatro)".*

VIII. Costas: teniendo en cuenta el progreso parcial del recurso de apelación interpuesto por la demandada, la oposición formulada por las actoras y que el error en la planilla de condena proviene del órgano jurisdiccional, estimo equitativo imponer las costas de la alzada del siguiente modo: la accionada Galeno ART deberá soportar sus propias costas más el 80% de las devengadas por la parte actora, debiendo esta soportar el 20% de las propias restantes.

IX. Honorarios: corresponde asimismo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de $14.080.734 para el letrado Burke, $9.387.156 para el letrado Padilla y $5.632.294 para el letrado Penna.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado Tomás Walter BURKE por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte demandada, la suma de $3.520.183 (pesos tres millones quinientos veinte mil ciento ochenta y tres)(25% s/14.080.734); 2) al letrado Víctor Alberto PADILLA por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte demandada, la suma de $2.346.789 (pesos dos millones trescientos cuarenta y seis mil setecientos ochenta y nueve)(25% s/9.387.156); y 3) al letrado Lucas PENNA por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte demandada, la suma de $1.689.688 (pesos un millón seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho)(30% s/5.632.294). **ES MI VOTO**.

VOTO de la Sra. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir el criterio sustentado por la Sra. Vocal Preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. **ES MI VOTO**.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por la demandada (15/12/2023) (15/12/2023), revocándose parcialmente el punto resolutivo I) de la sentencia definitiva N° 658 del 09/12/2023 y el punto resolutivo I) de la sentencia aclaratoria N° 729 del 18/12/2023 (honorarios), disponiéndose sustitutivamente: *"**I) Hacer lugar a la demanda** incoada por la Sra. **Marianela del Valle Fernández** DNI 39.725.392, por derecho propio en su caracter de conviviente del trabajador fallecido y en representación de su hija menor de edad, **Celeste Nahir González**, DNI N° 58.002.825, ambas residentes en el domicilio de Lopez Mañan N° 1221, de esta ciudad, provincia de Tucumán, y por la Sra. **Elizabeth Paz** DNI N° 33.974.614, quien actúa en representación de sus hijas menores de edad **Denis Solana González** DNI N° 47.606.020 y **Rebeca Anahí González** DNI N° 48.712.898,quienes tienen domicilio real en calle Jainen N° 323 B° La Esperanza, Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, en contra de **Galeno ART S.A** CUIT N° 30-68522850-1, con domicilio en calle 24 de septiembre N° 732 de esta ciudad. En consecuencia, se condena a la demandada a depositar en una cuenta bancaria que será extendida a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro la suma total de **$60.562.301,14 (pesos sesenta millones quinientos sesenta y dos mil trescientos uno con 14/100)** en concepto de indemnización por fallecimiento del trabajador prevista en el art. 18.1 de la LRT, compensación adicional de pago único (art 11 ap. 4) y en el adicional del art 3 de la ley 26.773, correspondiendo a cada una de las cuatro beneficiarias el 25% de dicha suma" y "**I) Regular honorarios:** 1) al letrado letrado Tomás Walter Burke MP N° 3675 la suma de $14.080.734 (pesos catorce millones ochenta mil setecientos treinta y cuatro), 2) al letrado Víctor Alberto PADILLA la suma de $9.387.156 (pesos nueve millones trescientos ochenta y siete mil ciento cincuenta y seis) y 3) al letrado Lucas PENNA la suma de $5.632.294 (pesos cinco millones seiscientos treinta y dos mil doscientos noventa y cuatro)"*, conforme lo considerado; **II. COSTAS:** en las proporciones consideradas; **III.**

HONORARIOS: conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Tomás Walter BURKE la suma de $3.520.183 (pesos tres millones quinientos veinte mil ciento ochenta y tres); 2) al letrado Víctor Alberto PADILLA la suma de $2.346.789 (pesos dos millones trescientos cuarenta y seis mil setecientos ochenta y nueve); y 3) al letrado Lucas PENNA la suma de $1.689.688 (pesos un millón seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho); **IV. OFICIAR** a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo atento lo tratado**; V. FIRME** la presente procédase por secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 13/06/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.